



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2023

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal l) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del mandato constitucional previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, el Gobierno nacional ha establecido como pilar de la justicia económica el fomento del financiamiento sostenible para actividades productivas con el fin de lograr una mayor inclusión crediticia.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario promover el acceso a la financiación formal mediante eficiencias en costos financieros que viabilicen y promuevan los procesos productivos de la población más vulnerable del país, ampliando la oferta de productos crediticios para los sectores productivos, en particular en las zonas rurales aisladas de los centros urbanos.

Que para fomentar el uso de sistemas de crédito formales por parte de los sectores productivos se requiere crear nuevas modalidades de crédito que respondan a sus necesidades de financiación.

Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia debe certificar el interés bancario corriente.

Que de acuerdo con el artículo 305 del Código Penal, el delito de usura se configura cuando se reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones»

Que conforme al literal l) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde al Gobierno nacional determinar las modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se dio cumplimiento a las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto mediante acta No. XX del XX de XXXXX de 2023.

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 11.2.5.1.1. Certificación del interés bancario corriente. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto.

Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito. La tasa de las operaciones activas de crédito se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, las cuales podrán considerar factores, tales como: plazo, tipo de acreedor y producto, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación.

Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, previa publicación del acto administrativo.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 11.2.5.1.2. Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las siguientes modalidades de crédito:

1. Crédito popular productivo rural: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

2. Crédito popular productivo urbano: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones»

mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

3. Crédito productivo rural: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

4. Crédito productivo urbano: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

5. Crédito productivo: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica cuyo monto sea mayor a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

6. Crédito de consumo y ordinario:

a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

7. Crédito de consumo de bajo monto: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto, se entiende que no son representativas del conjunto de créditos, las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o por mandato legal, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público. Tratándose de la modalidad de crédito ordinario se considerarán no representativas las operaciones especiales, tales como: el crédito preferencial.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación.

Continuación del Decreto «*Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones*»

Parágrafo 3. El cobro de los honorarios y comisiones por parte de los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición.

Parágrafo 4. Para los efectos previstos en el presente decreto, se entiende por zonas rurales y rurales dispersas, las categorías definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

De igual manera, se entiende por zonas urbanas, las categorías de ciudades y aglomeraciones e intermedias definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo transitorio: Para los efectos previstos en el artículo 884 del Código Comercio y el artículo 305 del Código Penal, las operaciones activas de microcrédito que se hayan originado y desembolsado hasta el 31 de marzo de 2023 conforme a la definición establecida en el artículo 12 del Decreto 222 de 2020 se regirán hasta el agotamiento del saldo por la tasa de interés bancario corriente certificada para dicha modalidad de crédito por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución número 1968 del 29 de diciembre de 2022. En el evento en que se modifique alguna de las condiciones pactadas al momento del desembolso, tales operaciones se deberán regir por el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito productivo a que se refiere el numeral 5 del presente artículo.

Artículo 3. Régimen de transición. El interés bancario corriente para las modalidades de crédito establecidas en los numerales 1 al 5 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 2 del presente Decreto se certificará el 31 de marzo de 2023, y regirá desde el 1 de abril de 2023 y hasta el 30 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

1. Para las modalidades de crédito definidas en los numerales 1 y 2 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 se calculará tomando el promedio simple de la tasa promedio ponderada por el monto de las operaciones activas de crédito de la modalidad de microcrédito hasta de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) según el rango de plazo, de acuerdo con la última información trimestral reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia por los establecimientos de crédito.

2. Para las modalidades de crédito definidas en los numerales 3 y 4 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 se calculará tomando el promedio simple de la tasa promedio ponderada por el monto de las operaciones activas de crédito de la modalidad de microcrédito mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) según el rango de plazo, de acuerdo con la última información trimestral reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia por los establecimientos de crédito.

3. Para la modalidad de crédito definida en el numeral 5 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 se calculará tomando el promedio simple de la tasa promedio ponderada por el monto de las operaciones activas de crédito de la modalidad de microcrédito mayor a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) según el rango de plazo, de acuerdo con la última información trimestral reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia por los establecimientos de crédito.

Continuación del Decreto «*Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones*»

Parágrafo 1. Una vez cumplido el periodo definido en el presente régimen de transición, la certificación del interés bancario corriente se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1 del presente decreto.

Parágrafo 2. En el evento en que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no remitan la información requerida en los términos exigidos por la citada Superintendencia para certificar las nuevas modalidades de crédito definidas en los numerales 1 al 5 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, dicha entidad podrá determinar que el interés bancario corriente certificado el 31 de marzo de 2023 rija por tres meses más.

Artículo. 4. Vigencia: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JÓSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA